



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., 05/09/2022

**EXPEDIENTE: 250002342000202100583 00**  
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
**DEMANDADO: HERNANDO MALDONADO BERNAL**  
**MAGISTRADO: CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

**FIJACIÓN EN LISTA**

**TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN AUTO**  
**Artículo 244 numeral 2 del C.P.A.C.A**

En la fecha se fija por un día en el proceso de la referencia y se corre traslado a la contraparte por tres (3) días del memorial presentado por el (la) Doctor(a) JESÚS ALBERTO CADRAZCO VALDOBINO con T.P. No. 299.130 C.S.J., actuando como apoderado(a) de la parte EJECUTANTE; quien presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto de fecha DIECISIETE (17) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en los artículos 244 del C.P.A.C.A. numeral 2 y 110 del C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Sección Segunda  
GRASACOLANA MAYA MEDINA  
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA  
SECRETARIA  
SUBSECCIÓN C - Bogotá  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN  
SEGUNDA SUBSECCIÓN C  
E. S.D.

**ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR.**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

RADICADO: 250002342000-2021-00583-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

DEMANDADO: HERNANDO MALDONADO BERNAL

**JESUS ALBERTO CADRAZCO BALDOVINO** persona mayor de edad, Abogado en ejercicio e identificado con cédula de ciudadanía N°1.102.232.228 de San Benito Abad, Sucre y T.P N°299130 del C.S. de la J., actuando en mi condición Apoderado Sustituto de la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Sincelejo (Sucre), abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como Representante Legal de la empresa **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S** distinguida con el NIT N° 9007387641, obrando en mi condición de Apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de Escritura Pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaria Once (11) del círculo de Bogotá, respetuosamente acudo ante su Despacho con el fin de INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 16 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

**LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Se trata del auto de fecha 16 de agosto de 2022, en la cual se determinó negar la solicitud de suspensión provisional de la Resolución N° 9913 del 17 de marzo de 2006, proferida por Colpensiones mediante las cuales se reconoció una pensión de vejez a favor del señor HERNANDO MALDONADO BERNAL.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia

y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...) 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO<sup>1</sup> solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar debido a que el Acto administrativo Resolución N° 9913 del 17 de marzo de 2006, proferida por Colpensiones mediante las cuales se reconoció una pensión de vejez a favor del señor HERNANDO MALDONADO BERNAL proferida por Colpensiones mediante la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez, sin tener la entidad competencia para ello.

El anterior acto administrativo resulta contrario al ordenamiento Jurídico toda vez que el Instituto de los Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reconoció una pensión de vejez, a favor del señor Maldonado Bernal Hernando, teniendo en cuenta 1001 semanas cotizadas, con fecha de adquisición del derecho del 23 de junio de 2004, en cuantía de \$2.208.327, efectiva a partir del 01 de julio de 2004 de conformidad con el decreto 758 de 1990. Que una vez revisado el expediente pensional se evidencio que Cajanal – hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal “UGPP” mediante resolución N° 17934 del 31 de diciembre de 1996 reconoció una Pensión de vejez al señor MALDONADO BERNAL HERNANDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.877.639, con estatus jurídico del 04 de abril de 1994, en cuantía inicial de \$476.850 y efectiva a partir del 04 de abril de 1994.

Para el presente caso se presenta una incompatibilidad pensional con la prestación reconocida CAJANAL hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal “UGPP” mediante la resolución N17934 del 31 de diciembre de 1996; lo anterior en aplicación al art. 17 de la Ley 549 de 1999, en el cual se indica que todos los tiempos cotizados por el trabajador deben contribuir con la financiación de la prestación económica que le sea reconocida, es decir, tanto los tiempos públicos como los tiempos aportados a través del sector privado al RPM, y que los recursos que no se encuentren en la entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de la prestación económica, deben ser trasladados a ella a través de las diferente figuras creadas por la ley para tal fin.

Así mismo el señor MALDONADO BERNAL HERNANDO, no cumplía con uno de los siguientes requisitos: esto es (i) que las dos prestaciones o una de ellas se hubiere causado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir antes del 01 de abril de 1994, ya que el estatus pensional con CAJANAL hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal “UGPP” fue del 04 de abril de 1994, y el estatus pensional ante el ISS hoy Colpensiones es del 23 de junio de 2004.

Por lo que se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una mesada pensional en proporciones indebidas afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los Colombianos.

Así las cosas, es evidente que nos encontramos ante un detrimento financiero de Colpensiones, entidad que administra las cotizaciones de todos los colombianos; por ello de conformidad con lo establecido en la Constitución Política en su artículo 48, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005:

“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.”

Finalmente, de persistir el efecto del acto administrativo, se seguiría pagando mesadas que en derecho no corresponden, y muy difícilmente se podrán recuperar los dineros girados al demandado, causando con ello, graves y enormes perjuicios a la Entidad, afectando la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

## **PETICIONES**

Solicito al Honorable CONSEJO DE ESTADO, que revoque la providencia de fecha 16 de agosto de 2022, en la cual se determinó negar la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No 9913 del 17 de marzo de 2006, proferida por Colpensiones mediante las cuales se reconoció una pensión de vejez a favor del señor HERNANDO MALDONADO BERNAL.

## NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES recibe notificaciones en la Carrera 11 No. 72 – 33 torre B Piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: JESUS ALBERTO CADRAZCO BALDOVINO: [paniaguabogota2@gmail.com](mailto:paniaguabogota2@gmail.com) Celular: 3182370175.

Muy atentamente,

*JESUS CADRAZCO B*

**JESUS ALBERTO CADRAZCO BALDOVINO**

C. C. No 1.102.232.228 de San Benito Abad, Sucre.

T. P. No 299.130 del C. S. de la J